

Rad. 200200539 00)

Interdicción Terminada (Desistimiento tácito)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias, procede esta judicatura a resolver solicitud que antecede, allegado por la señora MARIA ISNARDI GARCES MEDINA, actuando como curadora provisional, del señor HECTOR ANTONIO GARCES MEDINA, donde solicita iniciar proceso de Adjudicación de apoyos y que se le releve del cargo.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes precisiones.

Con auto de fecha diciembre 5 del año 2002, se admite la demanda, se decreta la interdicción provisoria del señor HECTOR ANTONIO GARCES MEDINA y se nombra como Curadora Provisional a la su hermana MARIA ISNARDI GARCES MEDINA, ordenando inscribir esta decisión en el registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad, la cual se llevó a cabo en el Tomo 5 folio 12

La Curadora Provisional, fue posesionada del cargo con acta de fecha 11 de diciembre de 2002.

Con auto de mayo 14 de 2010 el Despacho decreta el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento hecho por el despacho, para impulsar el proceso en el término de 30 días, es decir, no cumplió con la carga procesal que le compete, donde se le requirió para que, procediera a nombrar nuevo apoderado, en razón a que el DR. JOSE MARIO HENAO VERA, se encuentra excluido de la profesión

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1).

La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Por ello a Ley 1996 de 2019 **elimina la figura de la interdicción**, lo que quiere decir, que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Anteriormente la ley 1306 de 2009, condicionaba la capacidad de las personas en situación de incapacidad la ley establecía cómo era la representación de la persona con discapacidad mental absoluta y relativa, donde dejaban ver en la figura del **curador** y del consejero, de un lado, la representación legal para los actos y negocios que realizase el incapaz interdicto, aspecto se vería reflejado en la sustitución de la voluntad de las personas en situación de discapacidad mental absoluta.

La nueva ley tiene en cuenta, el acompañamiento, la guía y asistencia que complementara la capacidad jurídica del 27 inhabilitado, y la representación voluntaria por mandato general o especial del inhábil por intermedio de personas de apoyo de entera confianza de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante auto de mayo 14 de 2010 el Despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Como en dicho auto se omitió el levantamiento de la medida provisional se **DISPONE**:

-Levantar la medida de interdicción provisoria decretada en el auto admisorio fechado el 5 de diciembre de 2002 a HECTOR ANTONIO GARCES MEDINA, así como la designación de Curadora Provisional a la señora MARIA ISNARDI GARCES MEDINA.

Librar oficio a la Notaria Única de La Celia Risaralda, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el registro civil de nacimiento de HECTOR ANTONIO GARCES MEDINA Tomo 5 folio 12.

Ahora bien, Dando respuesta al memorial allegado por la señora MARIA ISNARDI GARCES MEDINA se le enter a de lo siguiente:

1-Dado que el proceso de Interdicción propuesto por la señora Edilma Medina de Garcés, se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de mayo 14 de 2010, no se le puede relevar del cargo de Curadora Provisional del señor HECTOR ANTONIO GARCES MEDINA, toda vez que, tal designación no se encuentra vigente.

Tampoco el despacho puede iniciar demanda de Valoración de Apoyos, puesto que, esta debe ser presentada a través de apoderado judicial.

2-El proceso de Valoración de Apoyos, es una demanda judicial por medio de la cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos, debe venir acompañada del informe de “Valoración de apoyos” acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1996, (Esto es, con la participación de Entidad Pública (Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío y/o Defensoría del Pueblo), o, de organizaciones de y para personas con discapacidad. -Entes privados autorizados, constituidos legalmente, para estos menesteres).

Dicha valoración debe consignar como mínimo todos y cada uno de los aspectos referidos en el numeral 2 del artículo 56 de la ley, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Lo anterior en concordancia con los artículos 11, 15, 16 y 17 ibídem. (Decreto 1429 de noviembre 5 de 2020).

Librar el oficio respectivo, por medio del Centro de servicios judiciales y enviarlo al barrio El Recreo manzana A casa 1 de Armenia y al correo que aparece en el archivo 002 del proceso, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c04c5f2434c292cb41eb928524ee73520cb83ae50d96ec42c208115cfbb4de**

Documento generado en 21/02/2023 07:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>